

# EL DELEGADO O LA DELEGADA DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL TIEMPO LIBRE EDUCATIVO: ALGUNAS NOTAS SOBRE SU PUESTA EN ACCIÓN<sup>1</sup>

Isaac Ravetllat Ballesté

*Prof. Asociado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Director del Centro de Estudios sobre Derechos de la Infancia y la  
Adolescencia  
Universidad de Talca  
iravetllat@utalca.cl*

## 1. INTRODUCCIÓN

Los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia – en adelante, LOPIVI - establecen el marco regulador básico de la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en el ámbito del deporte, el ocio y el tiempo libre educativo. Ambos contienen las principales obligaciones atribuidas a las Administraciones Públicas y a las entidades que realizan actividades de esta índole con personas menores de edad de forma habitual, entre las que destaca

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa de Ayudas para la Recualificación del Sistema Universitario Español, modalidad María Zambrano, financiado por la Unión Europea NextGenerationEU, desempeñado en el seno de la Cátedra de Infancia y Adolescencia de la Universitat Politècnica de València.

el establecimiento de la figura del delegado o delegada de protección (Sánchez, 2022a).

Parece estar fuera de toda duda, que los espacios o contextos en los que tienen lugar las actividades de ocio y tiempo libre educativo están llamados a desempeñar un rol fundamental en la formación en valores y la culturalización de las niñas, niños y adolescentes – en adelante, NNA -. Además, y en línea con lo apuntado, existen evidencias científicas y prácticas evaluadas que refuerzan la idea de que este tipo de actividades promueven acciones que contribuyen al aprendizaje y a la práctica de la participación, tanto social como individual, de los NNA (Novella *et al.*, 2015; Morata *et al.*, 2021), a la par que también inciden en su mayor sensibilización social ante temáticas que impactan en su desarrollo personal y en la construcción de una ciudadanía activa e involucrada en pro del bien común (Arguiler *et al.*, 2021).

Ciertamente, el ámbito del tiempo libre educativo es de especial relevancia para la construcción de un modelo de ciudadanía activa, con capacidad de movilización y activismo social, especialmente en cuanto que promueve e impulsa, entre otros, el asociacionismo infantil y juvenil y los espacios de debate y reivindicación social sobre cuestiones que afectan directamente a los NNA. Asimismo, los espacios de ocio y tiempo libre educativo, desempeñan un rol de mediación entre las necesidades y demandas de la infancia y la adolescencia y las administraciones públicas, lo que los convierte en un escenario propicio para incidir y favorecer en el cambio de paradigma propugnado por la LOPIVI a la hora de hacer frente a las situaciones de violencia que afectan a NNA.

De esta suerte, el presente capítulo profundiza en el conocimiento del contenido de la Ley, así como de las principales novedades que la misma incorpora en nuestro ordenamiento jurídico, muy en particular con las previsiones relativas al ámbito del ocio y el tiempo libre educativo. Es por ello, que nuestro estudio principia con un análisis de las principales motivaciones que llevaron al legislador a normar sobre la materia, así como a identificar los elementos esenciales

característicos de la LOPIVI. Acto seguido, se ahonda en la significación de las nociones de violencia, buen trato y entorno protector, que son, precisamente, sobre las que pivota el articulado de la norma objeto de nuestro estudio. No en vano, uno de los compromisos adquiridos por la LOPIVI es, precisamente, el de garantizar que estos espacios de socialización no formal de los que estamos tratando se conviertan, al igual que otros contextos - como serían, por ejemplo, el de la educación formal o el deportivo -, en entornos bien tratantes y libres de violencia. En tercer lugar, se pone el énfasis en el deber de comunicación de las situaciones de violencia. De este modo, se desgrana pormenorizadamente el deber genérico de comunicación, predicable de cualquier ciudadano o ciudadana, así como el considerado como cualificado, referido este último a todos aquellos sujetos que trabajen directamente con NNA, incluidos, por supuesto, todos los que lo hacen en el contexto del ocio y el tiempo libre educativo. Efectuadas estas reflexiones de corte más general, se prosigue, a continuación, con el análisis detallado de la concreción legal adoptada por la figura del delegado o la delegada de protección. En este sentido, se examina de manera crítica el procedimiento de designación de dicha institución, sus principios de actuación, el perfil profesional requerido para ocupar el cargo, su dependencia jerárquica y, finalmente, las funciones que, a priori, debiera estar llamado a desempeñar.

## **2. ORIGEN Y PRINCIPIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA**

La aprobación de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia ha supuesto un gran hito en materia de protección a los NNA en España, que se convierte así en uno de los primeros países del mundo con una legislación de esta índole.

La tramitación de la Ley se inició tres años después de que en 2018 el Comité de los Derechos del Niño reiterara la necesidad de aprobar

una ley integral de violencia sobre la infancia en el Estado español, que debiera resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género (Comité de los Derechos del Niño, 2018).<sup>2</sup> Un texto legal llamado a cumplir con las prescripciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, concretamente su meta 2 (poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños y las niñas) así como completar la incorporación definitiva al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de las personas menores de edad y la pornografía infantil (Comité de los Derechos del Niño, 2011). En igual medida, también hay que tomar en consideración la Recomendación del Consejo Europeo 2021/1004, de 14 de junio de 2021, por la que se establece la garantía infantil europea, con el fin de prevenir y combatir la exclusión social de los NNA necesitados, la lucha contra la pobreza infantil y el fomento de la igualdad de oportunidades, contribuyendo además a la defensa de los derechos del niño y de la niña.

No obstante lo esgrimido *ut supra*, lo cierto es que la aprobación de la LOPIVI tan solo ha supuesto uno de los primeros pasos, de los múltiples que deben darse, para propender a un cambio efectivo de paradigma social que venga a erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia en cualquiera de sus manifestaciones. Es necesario, pues, desarrollar los diferentes mecanismos e instrumentos que la ley dispone para prevenir la violencia e implementar en los diferentes niveles administrativos - estatal, autonómico y local - cuestiones de gran relevancia (Martínez y Escorial, 2021). De este modo, la LOPIVI se

---

<sup>2</sup> Ya en el año 2010 el Comité de los Derechos del Niño había instado a España a que elaborase una ley de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En ese mismo orden de ideas, durante las reformas introducidas en la Ley Orgánica de Protección de Menores en el año 2015, se decidió no abordar en ese momento las cuestiones vinculadas con la violencia y dejarlas para una posterior norma autónoma.

plantea como objetivo principal garantizar los derechos fundamentales de los NNA frente a cualquier tipo de violencia. Todo ello, a través de una serie de medidas de protección integral que abarcan desde la sensibilización, la prevención y la detección precoz hasta la reparación de daños en todos los ámbitos de su devenir diario.

Según datos del Ministerio de Derechos Sociales en 2020 se presentaron 35.778 denuncias que tenían como víctima a un NNA. De ellas 5.685 denuncias por delitos contra la libertad sexual, la mayoría contra niñas, que siguen representando el 50% sobre la totalidad; y 5.851 denuncias por violencia en el ámbito familiar, siendo las más afectadas las adolescentes entre 14 y 17 años. Por otro lado, el Registro Unificado de Maltrato Infantil constató en 2019 un total de 15.365 notificaciones de maltrato (1.412 de abuso sexual, 5.952 de maltrato emocional, 3.654 por violencia física y 8.755 por negligencia). Estas cifras, sin duda, representan solo una pequeña muestra de lo que acaece en la realidad, con las graves consecuencias que acarrea para las víctimas y el conjunto de la ciudadanía (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2021).

Ante dicho escenario, la LOPIVI pretende, en primer término, promover las condiciones adecuadas para garantizar entornos seguros de vida - libres de violencia - para todos los NNA; y para el caso que la violencia llegue a producirse, incide en la importancia fundamental de su rápida identificación y en la exigencia de una atención lo más ágil y eficaz posible. Además, la norma sienta las bases para favorecer el ya mentado e imprescindible cambio de mentalidad social y mandar un mensaje rotundo de rechazo ante cualquier forma de violencia ejercida contra los NNA (Saracostti y Castillo, 2021). En línea con lo apuntado, y en aras a lograr una verdadera concreción de las previsiones contenidas en la LOPIVI, la norma identifica varios niveles de intervención (sensibilización, prevención y detección precoz), así como diversos ámbitos de actuación, entre los que se encuentra el del deporte, el ocio y el tiempo libre educativo.

En suma, la LOPIVI se caracteriza por tres elementos esenciales que inspiran de manera transversal todo su articulado: su integralidad, pues abarca todos y cada uno de los ámbitos en los que los NNA desarrollan su vida, al igual que se extiende a cualquier clase de medidas, ya sean formativas, preventivas o de detección precoz; su enfoque de derechos, llamado a reconocer la dignidad de la persona, con independencia de su condición etaria; y, finalmente, su manifiesta voluntad por erradicar, más que castigar, la violencia, para con ello dar debida respuesta a la Meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

### **3. CONCEPTO DE VIOLENCIA, BUEN TRATO Y ENTORNO PROTECTOR**

El presente capítulo toma como eje vertebrador la noción de violencia contenida en la propia LOPIVI, concepto éste que va más allá, incluso, que las previsiones estipuladas en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, se define violencia como “toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma o medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital” (artículo 1.2 LOPIVI).

Como puede comprobarse, este inciso segundo del artículo 1 de la LOPIVI apunta a la idea de que referirse a violencia contra la infancia y la adolescencia supone tratar de sus derechos en clave de conciencia, al igual que evidenciar su reconocimiento social, tanto por las personas adultas como por los propios NNA (Bello *et al.*, 2019).

En otras palabras, la ley trata de romper con la manera más clásica de conceptualizar la violencia, muy vinculada con determinadas manifestaciones de este fenómeno (violencia sexual, acoso escolar, maltratos físicos, abusos de poder, por citar solo algunos) y dar un

salto cualitativo que nos permita asociar esta noción con cualquier tipo de acción u omisión que prive a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar. Tal circunstancia que, a priori, pareciera muy loable y acertada, topa desde nuestro punto de vista con la todavía hoy legitimación cultural de ciertas formas de violencia muy enraizadas en nuestro contexto social. Este sería el caso, por ejemplo, de la validación del castigo físico moderado – abofetear, golpear – como un recurso educativo o de corrección parental sobre los NNA. Asimismo, cuando se ejerce la violencia no de forma directa contra los NNA o sus cuerpos, sino más bien con afecciones más sutiles al ejercicio de determinados derechos civiles - libertad de movimiento y acción, reunión, esparcimiento, entre otros -, no es tan evidente que sea considerada y, por ende, tratada, como tal (Sánchez-Morago y Becerril, 2019). Algo similar acaece también cuando se consideran situaciones de violencia indirecta, al estilo de bromas, o cuando se hace referencia a la participación de ciertos sujetos como meros espectadores de la violencia perpetrada por terceras personas (Montserrat, *et al.*, 2022).

Algunas muestras de lo afirmado se encuentran contenidas en ciertos aforismos o dichos populares que durante décadas han formado parte del refranero español, que si bien es cierto actualmente ya no gozan de excesiva popularidad, no dejan de contener una carga cultural y de trato hacia la infancia que de manera subconsciente aún perdura en ciertas prácticas educativas. Aquí algunas citas a simple modo de reflexión (Ravetllat, 2015):

A hijo malo pan y palo.

A tu hijo, pan y castigo.

Al hijo llorón, boca abajo y bofetón.

Al niño que mal se inclina, meterlo pronto en pretina.

Azote de madre ni rompe hueso ni saca sangre.

Castiga a tus hijos cuando pequeños, que grandes no entra castigo en ellos.

Confesar a monjas, espulgar a perros y predicar a niños, tiempo perdido.

Doma a tu hijo pequeño, que grande no tiene remedio.

El buen hijo se aflige cuando el buen padre le corrige.

El hijo borde y la mula cada día hacen una.

El mucho regalo hace al hijo malo.

El niño de un año ya sabe de bueno y de malo.

Hoy el niño menos diestro quiere enseñar al maestro el Padrenuestro.

Más vale niño lloroso que sangriento.

La letra con sangre entra.

Más vale que llore el hijo que el padre.

La niña entre niñas, la viña entre viñas.

Para lograr superar esta manifiesta ambivalencia entre la nueva formulación que del concepto violencia nos ofrece el inciso segundo del artículo 1 de la LOPIVI y su tradicional caracterización por parte de ciertos sectores de nuestro entorno comunitario, se nos antoja del todo imprescindible un trabajo de autoconciencia, sensibilización y formación de la población en general y de los NNA en particular acerca de todas las formas de violencia, tal y como estas son concebidas por la misma LOPIVI, incluidas, por supuesto, aquellas que son calificadas como de más sutiles (Gómez *et al.*, 2022).

En cualquier caso, y de acuerdo con lo estipulado en el inciso tercero del propio artículo 1 de la LOPIVI, debe entenderse por violencia “el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, así como la



presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar” (artículo 1.3 LOPIVI).

Por último, y también vinculado con esta noción de violencia, debe traerse a colación que la LOPIVI no fija limitación alguna con respecto a los posibles agentes generadores de la misma, incluyendo entre ellos al propio colectivo de NNA (Cabrera, 2022).

Apuntado lo anterior, y tratando de superar la forma como el concepto de violencia se ha venido históricamente concibiendo en nuestro sistema normativo, la LOPIVI no se conforma tan solo con habilitar un marco legal llamado a eliminar toda manifestación de violencia, sino que, por el contrario, también pretende sentar las bases de un enfoque más centrado en el principio del buen trato hacia NNA, que garantice su desarrollo holístico atendiendo siempre a su interés superior y todo ello, por supuesto, asegurando su participación en su evaluación y delimitación y excluyendo cualquier tipo de discriminación. De ahí que el objeto de la norma sea la garantía de los derechos de los NNA a su integridad frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad, lo que, sin duda, va más allá de la mera supresión de aquella (Martínez y Escorial, 2021; Pérez, 2021; Rodríguez y Blanco, 2020). Expresado de otro modo, el buen trato se erige en algo más que ser un simple antónimo del término maltrato, pues representa una noción que invita a pensar y construir desde la proactividad (González, 2022).

En síntesis, la LOPIVI invita a integrar en el discurso de la protección a la infancia y la adolescencia no únicamente las conductas a evitar – erradicar - sino también aquellas a las que se debe propender. En otras palabras, focalizar más la atención en cómo cuidar y de qué modo bien tratar a los NNA (FAPMI-ECPAT, 2022). Este modelo del buen trato parte de las necesidades de la infancia y la adolescencia, que no siempre son del todo conocidas, y se vincula, como no podría ser de otro modo, a todo el contexto vital del NNA. Un ambiente protector es aquél en el cual NNA adquieren las mejores herramientas para la construcción de su devenir diario, disfrutando

de oportunidades para desarrollar sus capacidades individuales en un contexto seguro y propicio (Salazar; Arellano; y Peña, 2016). Así, frente al maltrato, y desde una lógica de derechos, el buen trato debe considerarse como una buena práctica en el proceso de socialización para fomentar una cultura de respeto a los derechos de los NNA. Este paradigma del buen trato interpela, asimismo, al modo cómo los adultos se relacionan con los NNA cotidianamente, tanto en las familias como en el resto de espacios comunitarios (Noble-Carr, Moore y MacArthur, 2020).

Arribados a este punto, es particularmente interesante otorgar a los NNA la oportunidad de pronunciarse en primera persona acerca de qué entienden por un espacio seguro o protector, es decir, libre de violencia. Es llamativo comprobar como en el estudio de Bello *et al.* existe una franja entre el 50-60% de las personas entrevistadas – NNA de 10 a 14 años – que califican de inseguros diversos espacios y lugares más bien propios y habituales de la niñez y la adolescencia. Nos referimos, por ejemplo, al espacio urbano por el que las personas menores de edad transitan o juegan: así el parque, la plaza y las calles de la ciudad se perciben como espacios inseguros para más de la mitad de NNA consultados (concretamente por el 59,3%; el 56,3%; y el 48,7% respectivamente). Pero, además, también los centros educativos, que no las salas de clases, son identificados como lugares poco fiables por algo más del 54% de las personas menores de edad requeridas (54,2%). Y, finalmente, si nos aproximamos a contextos de vida vinculados con el ocio educativo, como pueden ser un campamento o una colonia de verano, nos encontramos con que el 32,5% de los NNA entrevistados los conciben igualmente como espacios inseguros (a lo que hay que añadir un 22,6% que no tiene clara su respuesta). La cifra disminuye un tanto al hacerse mención al ámbito asociativo, en concreto a un 15,1%, con un nada desdeñable 34,8% de NNA que, al ser inquiridos sobre esta variable, contestan que “no lo saben” (Bello *et al.*, 2019, pp. 42-49).

#### **4. DEBER DE COMUNICACIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA**

Para que el sistema de protección pueda responder de la forma más eficaz a las situaciones de violencia es necesario articular mecanismos que permitan tener conocimiento del mayor número posible de casos. Para ello, es fundamental que todas las personas que tengan conocimiento de una posible situación de violencia sean capaces de comunicarla a la autoridad competente.

En este sentido, la LOPIVI deroga el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, al igual que dedica un título completo, en concreto el Título II, al deber de comunicación de situaciones de violencia (artículos 15 a 20). Este grupo de preceptos viene a sistematizar la citada obligación atendiendo a diversos niveles de exigencia, previendo, en primer lugar, un deber genérico de comunicación, predicable de cualquier ciudadano o ciudadana, y añadiendo, acto seguido, un deber cualificado de comunicación referido en este caso a todas aquellas personas que trabajen directamente con NNA. Asimismo, y a tenor de la consideración de NNA como sujetos titulares de derechos, se reconoce de manera expresa la facultad, que no el deber, de las personas menores de edad de comunicar tales situaciones de violencia a quien corresponda.

Efectivamente, se establece un deber genérico de toda la ciudadanía de comunicar de forma inmediata a la autoridad la existencia de indicios de violencia sobre NNA (artículo 15 LOPIVI). Este precepto contiene una doble dimensión: un inciso primero, en que se fija un deber u obligación de carácter común de comunicación relativo a cualquier situación de violencia; y, un inciso segundo, en que se delimita un deber de comunicación de delitos cometidos con respecto a NNA. Parece que el mensaje no es del todo claro en el primero de los acápites pues el deber es genérico “comunicarlo a la autoridad competente”, sin concretar el legislador a quién se está refiriendo

exactamente, cuestión que es corregida, en cambio, en el segundo de los apartados.

Junto al anterior, se estatuye un deber de comunicación cualificado para quienes por su cargo, profesión o actividad tengan encomendada la asistencia de personas menores de edad (personal cualificado de los centros sanitarios, escolares, de deporte, ocio y tiempo libre educativo, de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente NNA) (artículo 16 LOPIVI).

Además, se prevé la dotación por parte de las administraciones públicas de los medios necesarios para que los propios NNA víctimas de violencia o que hayan presenciado una situación de violencia, puedan informarlo de forma segura y fácil, para lo que se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda gratuita (artículo 17 LOPIVI).

Finalmente, el texto dispone que toda persona que advierta contenidos en Internet que supongan una forma de violencia contra cualquier NNA está obligada a comunicarlo a la autoridad y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las fuerzas de seguridad, a la Fiscalía o al juez (artículo 19 LOPIVI).

## **5. DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO DEL OCIO Y EL TIEMPO LIBRE EDUCATIVO**

### **5.1 Ámbito de sensibilización (formación)**

Para alcanzar las metas estipuladas por la LOPIVI es de vital importancia conocer adecuadamente el contenido de la misma, principalmente por parte de las personas, administraciones, instituciones y organizaciones que velan y trabajan por consolidar el respeto de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Todo ello, por supuesto, sin dejar al margen a los propios NNA (Saracostti *et al.*, 2015). En

este sentido, la propia norma enfatiza que el ejercicio pleno de los derechos de la niñez solo puede lograrse si se incorporan de forma transversal en los procesos de coproducción de conocimiento, es decir, que NNA sean consultados, coinvestigadores o lideren procesos investigativos, en aquellos ámbitos que competen a sus vidas cotidianas como, por ejemplo, en el diseño de las políticas e instituciones que buscan establecerse como garantes de sus derechos (Shier, 2018). Ciertamente, estas herramientas pueden mejorar la acción colectiva y la creación de mecanismos adecuados para que las personas menores de edad defiendan por sí mismas su propio bienestar (Thomson y Gunter, 2007; Reimer *et al.*, 2015).

Es por ende fundamental, para alcanzar el adecuado desarrollo de las previsiones de la LOPIVI, que, en primer término, se incida en el conocimiento del contenido de la norma, así como de todas las novedades que la misma introduce en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por los y las profesionales, voluntarios/as de los centros socioeducativos, como por los NNA usuarios de los mismos; para, acto seguido, ser capaces de identificar los siguientes pasos a dar para alcanzar su efectiva aplicación práctica.

Añadir a lo anterior, que la misma LOPIVI prevé, en su artículo 48.2, que quienes trabajen en entidades que realizan habitualmente actividades deportivas, de ocio y tiempo libre con NNA “deberán además recibir formación específica para atender adecuadamente y desarrollar el deporte inclusivo con aquellos NNA que presenten alguna discapacidad”. Ahora bien, de acuerdo con dicha previsión legal no resulta claro a quién impone la norma esa obligación de impartir la mentada formación adicional, ni tampoco el contenido que la misma debe abarcar. Parece, a priori, y siempre a la espera del correspondiente desarrollo reglamentario autonómico, que el grado de intensidad, el contenido y el formato de este tipo de formación específica, al no venir concretado en la norma, dependerá de lo que cada entidad considere más oportuno (Sánchez, 2022a).

No obstante, lo que sí parece extraerse con claridad del redactado de la LOPIVI es que la formación en estas temáticas debe tornarse en un compromiso y una responsabilidad tanto de la entidad de ocio educativo como del personal, ya sea contratado o voluntario, que trabaja o colabora en la misma, y cuando nos referimos al personal lo hacemos pensando en todos aquellos sujetos que tienen algún tipo de relación o contacto con los NNA.

## **5.2 Ámbito de la prevención**

Respecto de la prevención de la violencia en el ámbito del ocio y del tiempo libre educativo se establece la necesidad de contar con protocolos de actuación frente a la violencia que deben ser aplicados en todos los centros que realicen actividades de esta índole, independientemente de su titularidad (artículo 48 LOPIVI). De esta misma suerte, las entidades que realicen actividades de este tipo con NNA de forma habitual están obligadas a designar un delegado o delegada de protección, quien ostentará como funciones principales: escuchar y atender las inquietudes de los NNA; encargarse de la difusión y el cumplimiento de los protocolos; comunicar los casos en los que se haya detectado una situación de violencia; y, por último, fomentar la participación activa de los NNA en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral (artículo 49 de la LOPIVI). A esta figura, en concreto, y por considerarla como uno de los elementos esenciales para la efectiva puesta en práctica de las disposiciones de la LOPIVI en el ámbito del ocio socioeducativo, se dedica de manera íntegra el próximo apartado.

De esta suerte, debe formarse a NNA específicamente para mejorar su capacidad de reconocer situaciones de violencia de manera anticipada y facilitarles las herramientas de autoprotección que les ayuden a reaccionar adecuadamente ante ellas. De igual modo, debe aumentarse la disponibilidad de programas orientados a crear conciencia entre los NNA y educarlos sobre su derecho a vivir a salvo de la violencia y sobre dónde buscar asistencia en casos de que la misma

llegue a darse. De igual modo, debe hacérseles partícipes del diseño y aplicación de dichos programas a fin de asegurar que sean pertinentes, útiles y adecuados.

En este contexto, a pesar de las obligaciones asumidas por las Comunidades Autónomas a las que la propia LOPIVI hace mención expresa, todavía se está a la espera de un desarrollo normativo significativo en este sentido, que evite que las proclamas contenidas en el articulado de la LOPIVI acaben convirtiéndose en meras declaraciones de intenciones, o en los calificados como derechos entelequia.<sup>3</sup>

## **6. EL DELEGADO O LA DELEGADA DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL OCIO Y EL TIEMPO LIBRE EDUCATIVO**

Una vez detalladas las principales características que informan el contenido general de la LOPIVI, así como presentados los diversos niveles de intervención en el ámbito del ocio y el tiempo libre educativo, nos abocamos, acto seguido, al estudio minucioso de la figura que, en principio, está llamada a desempeñar un rol protagónico en la puesta en práctica de las disposiciones de esta norma en las entidades de ocio y tiempo libre educativo: el delegado o la delegada de protección.

### **6.1 Designación y desarrollo reglamentario de la institución del delegado o la delegada de protección**

Cierto es que la figura del delegado o delegada de protección, prevista para el entorno del ocio y el tiempo libre educativo, y del coordinador o coordinadora de bienestar y protección, propia del ámbito de la educación formal, son tratadas, en no pocas ocasiones, de manera

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, sin ir más lejos, la figura del delegado o la delegada de protección debía ser desarrollada por parte de las diferentes Comunidades Autónomas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la LOPIVI (25 de junio de 2021), circunstancia ésta que denota el evidente retraso acumulado.

equivalente. En este sentido, suele apuntarse que se trata de dos instituciones que vienen a cumplir finalidades muy similares, si bien cada una de ellas en un contexto material muy específico y con ciertas atribuciones particulares. De hecho, la LOPIVI enumera de forma más minuciosa y pormenorizada las funciones asignadas al coordinador o coordinadora de bienestar, mientras que, por el contrario, es más parca en detalles cuando hace lo propio con el delegado o delegada de protección. Tal eventualidad, ha generado una corriente de opinión mayoritaria tendente a considerar que las disposiciones más escuetas de la LOPIVI relativas al delegado o delegada de protección deben – o pueden – ser complementadas con los preceptos que refieren la figura del coordinador o coordinadora de bienestar.

Ahora bien, el artículo 35.2 de la LOPIVI estatuye con meridiana claridad que “las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desarrolladas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal”, y acto seguido, el mismo inciso enumera unas atribuciones mínimas que deben serle, en todo caso, reconocidas.<sup>4</sup> Así, del redactado de este precepto se extrae, sin ningún género de dudas, que el nombramiento – o creación – de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar en los centros educativos está supeditado a la previa regulación autonómica, y que resulta, pues, del todo improbable, y por ende no es exigible, que las escuelas pongan en funcionamiento esta institución sin antes tener claridad acerca de los requisitos y funciones asignadas – por norma

---

<sup>4</sup> Asimismo, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) ha dado nueva redacción al artículo 124 de la mentada Ley Orgánica de Educación (LOE) para disponer que serán las consejerías de educación de las Comunidades Autónomas las que regularán los requisitos y las funciones que deben desempeñar el coordinador y la coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad.



autonómica – a la misma. Este es, por ejemplo, el caso de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, órgano que por Instrucción N° 7/2022, de 9 de mayo, determina el proceso de designación de la persona coordinadora de bienestar y protección en los centros educativos, así como la concreción de sus funciones<sup>5</sup>. O también la situación de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, instancia que a través de su Dirección General de Ordenación, Innovación y Calidad ha aprobado la Resolución N°. 816/2022, de 30 de junio, por la que se constituye en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos la persona coordinadora para el bienestar y la protección del alumnado.

En cambio, el tenor literal del artículo 48.1 de la LOPIVI expresa, para el caso de los delegados y delegadas de protección, la obligación de las entidades que realizan de “forma habitual” actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de “designar” dicha figura. Es decir, este nombramiento no queda supeditado, como sí vimos que sucedía en los casos del coordinador o coordinadora de bienestar, al desarrollo normativo autonómico de la institución. De hecho, la LOPIVI ni tan siquiera encomienda expresamente a las Comunidades Autónomas su regulación<sup>6</sup>; cuestión distinta, por ejemplo, a lo que ocurre con la materialización de los protocolos de actuación en este mismo contexto material, con respecto a los cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOPIVI, deben ser “las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias” las encargadas de redactarlos, recayendo, de este modo, únicamente

---

<sup>5</sup> Secretaría General de Educación de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, Instrucción N° 7/2022, de 9 de mayo, por la que se determina el proceso de designación de la persona coordinadora de bienestar y protección de los centros educativos, así como la concreción de funciones.

<sup>6</sup> Lo anterior trae como consecuencia que, en virtud de la Disposición Final Vigésima Quinta de la LOPIVI, esta obligación de designar los delegados o delegadas de protección contenida en el artículo 48.1.c) resultaría exigible desde el 25 de diciembre de 2021.

sobre las entidades deportivas o sociales la obligación de aplicarlos e implantar un sistema de monitorización (art. 48.1, apartados a y b de la LOPIVI).

Ahora bien, otra posible interpretación a lo apuntado, y que supere la literalidad del artículo 48.1 de la LOPIVI, es la de entender que a pesar de que la norma no vincule literalmente el nombramiento del delegado o delegada de protección con el necesario desarrollo autonómico de la figura, en realidad, del propio espíritu – interpretación teleológica – que informa el redactado de la LOPIVI, así como del hecho de que una de las principales funciones atribuidas al delegado o delegada de protección es la de difundir y cumplir los protocolos que las Comunidades Autónomas, estos sí, hayan adoptado, puede extraerse que la creación de la figura sí queda supeditada al previo desarrollo normativo por parte de las administraciones públicas autonómicas.

En todo caso debe tenerse en cuenta que la LOPIVI no fija un régimen sancionador por el incumplimiento de las obligaciones que la misma norma impone, lo que en la práctica se traduce en la imposibilidad de poder sancionar a una entidad que no haya designado, en tiempo y forma, un delegado o delegada de protección.

En otro orden de cosas, y pensando ahora en la designación de la persona llamada a ejercer estas funciones, y debido a que del espíritu dimanante de la LOPIVI puede extraerse que todo el trabajo del delegado o la delegada de protección debe estar informado por las opiniones de los NNA, nos parece que sería altamente recomendable que durante el proceso de su designación se diera la opción a los NNA de la entidad de pronunciarse al respecto, obligando de este modo a las personas responsables de tomar la decisión a tener presente, ya desde un momento inicial, sus particulares puntos de vista (Ravetllat, 2017).

## **6.2 Principios de actuación del delegado o delegada de protección**

Los principios en los que debe enmarcarse toda actuación llevada a cabo por un delegado o delegada de protección son los enumerados a continuación:

1. El interés superior del NNA. Este principio se erige como la consideración principal y la guía en la toma de todas sus decisiones.
2. Corresponsabilidad. Recae sobre toda la sociedad la obligación de apoyar activamente la protección de la infancia y la adolescencia frente a las situaciones de violencia. El trabajo en red con autoridades y agentes sociales se torna esencial para generar un verdadero entorno protector. En otras palabras, para que los centros de ocio educativo se transformen en verdaderos entornos protectores y saludables es imprescindible un compromiso colectivo entre la administración, los y las profesionales, las personas voluntarias, los NNA y la comunidad en general. En suma, implica una acción colectiva y colaborativa (Díez-Gutiérrez y Muñoz-Cortijo).
3. El deber general de protección a los NNA con independencia de los entornos en los que estos se encuentren, sean físicos o virtuales. En este sentido, es fundamental generar una cultura proactiva de la defensa de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
4. La no discriminación. Todos los NNA cuentan con los mismos derechos de protección frente a las situaciones de violencia. Hay que prevenir la discriminación y evitar cualquier tipo de estigmatización.
5. Autonomía progresiva. Los NNA tienen derecho a participar de manera activa en los procesos y en la toma de decisiones que afecten a todo su devenir diario.

6. Parentalidad positiva. Debe promoverse la parentalidad positiva y fomentar siempre que sea posible la colaboración estrecha con las familias y/o personas bajo cuyo cuidado se encuentre el NNA (Villena, 2022).
7. Garantizar la confidencialidad y la protección de los datos personales de los NNA y sus familias. De este modo, el intercambio de información debe ser proporcional a la necesidad y al nivel de riesgo y estar orientado a que otros agentes realicen su trabajo de manera efectiva e informada. En otras palabras, el flujo de información debe responder a los principios de pertinencia, precisión, oportunidad, seguridad y registro.
8. Reconocer el ámbito del ocio y tiempo libre educativo como un espacio de socialización y crecimiento de la personalidad integral del NNA.
9. Informar sobre las políticas de protección a la infancia de manera honesta, transparente y accesible a todas las personas, incluidos los NNA.

### **6.3 Perfil del delegado o delegada de protección**

La importancia del vínculo y el conocimiento que el delegado o delegada de protección debe tener con su entorno aconsejan que, en su elección, se tome en consideración su pertenencia al equipo profesional – caso de existir - del centro de ocio educativo y que su antigüedad en el centro sea al menos de dos años. Por tanto, para la designación del delegado o delegada de protección se estima como necesaria una aproximación multidisciplinar a la figura centrada en la experiencia en la intervención social con NNA.

Efectivamente, el ámbito del tiempo libre educativo cuenta con unos factores de riesgo específicos que es esencial conocer para llevar a cabo una buena política institucional de prevención. Lo anterior, unido, además, a la circunstancia que cada centro en particular puede presentar unos riesgos y vulnerabilidades propias, hacen que la

persona (o personas) designada para asumir estas funciones deba manejarse a la perfección en el contexto específico de su entidad (FAPMI-ECPAT, 2022).

Además de ese saber hacer y experiencia al que hacíamos referencia en párrafos anteriores, se considera que la persona designada al efecto debe acreditar también una formación superior en titulaciones relacionadas con la intervención con NNA (trabajo social, educación social, derecho, psicología, pedagogía, enfermería, medicina, por citar solo algunas). De igual modo, debe demostrar una formación específica en cuestiones vinculadas con la violencia contra la infancia, además de poseer ciertos conocimientos teórico-prácticos acerca de la LOPIVI y la normativa autonómica aplicable en materia de protección a la infancia y la adolescencia.

En cuanto a las habilidades personales que se espera reúna el delegado o la delegada de protección cabe resaltar las citadas acto seguido: destrezas comunicativas y de trato con NNA; competencias de entrevista, acompañamiento, gestión pacífica de conflictos y de intervención con voluntarios/as, profesionales y familias; capacidad de coordinación y comunicación con otras entidades; cualidades formativas y comunicativas; y, por encima de todo, demostrar un ferviente compromiso en favor de los derechos de los NNA en el ámbito del tiempo libre educativo.

Finalmente, también hay que tomar en consideración que para que el delegado o la delegada de protección esté en disposición de desarrollar sus funciones de manera eficaz debiera disponer, como mínimo, de media jornada liberada para asumir con garantías el trascendental rol que le ha sido asignado. En caso contrario, su nombramiento corre el riesgo de no responder a las expectativas depositadas sobre el mismo, lo que puede llegar a traducirse en que el diseño de entornos seguros en la entidad a la que pertenece, así como la diligencia para actuar en casos de violencia, más allá de lo nominal, brillen por su ausencia.

## **6.4 Dependencia jerárquica**

De la misma forma que el coordinador o la coordinadora de bienestar y protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de la LOPIVI, actúa por delegación y bajo la supervisión de la dirección del centro educativo, una previsión similar a la indicada, en cambio, no se encuentra en el artículo 48.1.c) de la LOPIVI, cuando se hace referencia a la figura del delegado o la delegada de protección. Dicha dependencia jerárquica tiene sus pros y contras. Como aspecto favorable podría destacarse la estrecha colaboración basada en la confianza que puede llegar a generarse entre el equipo directivo y el delegado o delegada de protección, lo que supone establecer una rendición de cuentas estable por parte de este último, a la vez que un sólido apoyo a su función por el equipo de dirección. Sin embargo, al debe quedar la verdadera independencia y autonomía con la que pueda contar el o la profesional que asuma estas funciones.

## **6.5 Funciones del delegado o delegada de protección**

La LOPIVI no es particularmente explícita a este respecto. Efectivamente, la norma se limita a establecer la obligación de las entidades que realicen de “forma habitual” actividades deportivas o de ocio con NNA de designar la figura del delegado o delegada de protección, pero guarda silencio con respecto al perfil profesional, dependencia jerárquica, y funciones específicas atribuidas a la figura.

Una de las posibles explicaciones a tan exigua regulación legal podría encontrarse en las cuestiones competenciales existentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No en vano, este fue uno de los puntos más controvertidos durante el procedimiento de elaboración de la LOPIVI. De hecho, y a pesar de la práctica unanimidad existente entre los grupos parlamentarios en cuanto al fondo del asunto, la disputa competencial no logró ser resuelta a nivel político

hasta el último momento<sup>7</sup>.

En virtud de ello, cuanto más detalladas y específicas resulten ser las disposiciones contenidas en la LOPIVI, más fácilmente pueden llegar a considerarse como “regulación sustantiva” sobre la materia, cuestión que, en principio, corresponde a las Comunidades Autónomas, en vez de “condiciones básicas de protección llamadas a garantizar la igualdad de todo NNA en el ejercicio de sus derechos”, que estas sí pertenecen en exclusiva al Estado (artículo 149.1.1 Constitución española). Así, de haberse incorporado obligaciones muy concretas en el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre educativo, sin la consiguiente dotación presupuestaria, podría haberse considerado – y de hecho parte de la doctrina así lo estima – como una invasión de las competencias autonómicas (Sánchez, 2020b).

Apuntado lo anterior, procedemos acto seguido a comentar las funciones mínimas asignadas al delegado o delegada de protección por parte del articulado de la LOPIVI (artículo 48.1) y a plantear algunos otros cometidos que entendemos que también debieran serle asignados.

### **6.5.1 Funciones mínimas establecidas por la LOPIVI**

Ante los interrogantes legales planteados, y en ausencia de normas autonómicas que nos ofrezcan mayor claridad sobre el asunto, las entidades de ocio y tiempo libre educativo parecen gozar de un amplísimo margen de discrecionalidad para poder tomar sus propias decisiones. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no podemos obviar

---

<sup>7</sup> La misma mañana en que debía procederse a la votación en el Pleno del Senado del proyecto de LOPIVI se presentaron dos enmiendas transaccionales que modificaron las definitivas Disposiciones finales decimoctava y decimonovena de la LOPIVI. Las mismas pueden ser revisadas de manera íntegra en: <https://www.senado.es/web/expedientdocblobServlet?legis=14&id=99363> (última consulta: 15/07/2022) y en: <https://www.senado.es/web/expedientdocblobServlet?legis=14&id=99364> (última consulta: 15/07/2022).

que el apartado c) del artículo 48.1 de la LOPIVI sí establece algunos quehaceres mínimos que el delegado o delegada de protección debe cumplir.

En primer término, el delegado o delegada de protección debe encarnar una figura a la que los NNA puedan acudir para expresar sus inquietudes. Es decir, alguien cercano, que genere confianza, con cierta experiencia en la cultura organizacional de la entidad de la que forma parte y absolutamente accesible a los NNA y sus familias. No en vano, el delegado o delegada está llamado a liderar el cambio de mentalidad exigido por la LOPIVI, en el sentido de propiciar la generación de espacios seguros o protectores – libres de violencia – en las entidades dedicadas al ocio o tiempo libre educativo. El foco de atención ya no debe situarse en “lo que sucede en el centro de ocio educativo”, sino que por el contrario ha de instalarse en lo que “acontece a los NNA de ese centro de ocio educativo” (Belmonte y Olaguibel, 2021). Todo ello sin denostar que el verdadero logro y mantenimiento de entornos seguros y saludables es responsabilidad de todos y todas, siendo necesaria e imprescindible la implicación real de los diferentes colectivos vinculados con la entidad (Díaz-Vicario y Gairín, 2014).

En síntesis, un entorno seguro para prevenir la violencia, que por definición debe ser inclusivo, multicultural y no sexista, no debe centrarse únicamente en el entorno físico, sino que también debe incluir a las personas que están relacionadas directa o indirectamente, y, por supuesto, a los propios NNA. De esta suerte, todos los agentes implicados de alguna u otra forma en las actividades deportivas o de ocio educativo son fundamentales para construir un entorno o una experiencia segura para las personas menores de edad. Por ende, es absolutamente fundamental conocer y respetar los límites que establecen los propios NNA, y para lograr este objetivo se torna esencial escucharlos y dotarlos de los espacios necesarios para hacerlo posible (García, 2022). Es ahí donde la entidad, y al frente de ella el delegado o delegada de protección, debe promover la generación de espacios de confianza, el trato desde la empatía y la escucha activa a los NNA, para que estos se sientan lo suficientemente libres y seguros de compartir



cualquier tipo de vivencias, incluidas las de violencia, se hayan producido estas tanto dentro como fuera del recinto o las dependencias propias de la entidad de tiempo libre educativo. El simple hecho de que un NNA perciba esa tranquilidad, esa certeza de poder expresar una situación de violencia, de por sí ya significa que nos encontramos ante un entorno protector para ese sujeto (FAPMI-ECPAT, 2022).

En segundo lugar, el delegado o delegada debe encargarse de la difusión y el cumplimiento de los protocolos adoptados por las administraciones autonómicas. Es decir, asume la responsabilidad de coordinar todas las actividades, ya sean de carácter formativo, divulgativo o evaluativo que guarden relación directa con la puesta en funcionamiento, a la par que generar el conocimiento, del o de los protocolos que deben conducir a la entidad a generar un entorno seguro para los NNA. Ello exige que la persona o personas que asuman dicho rol ostenten cierta capacidad para producir y desarrollar materiales, iniciativas y dinámicas que acerquen a profesionales, colaboradores, directivos y muy especialmente a NNA vinculados con esa entidad, al nuevo enfoque que, de la violencia, más desde lo promocional y preventivo, trata de instalar la LOPIVI en el ámbito del ocio y el tiempo libre educativo. Asimismo, también le corresponde al delegado o delegada de protección la tarea de liderar la adaptación de los lineamientos generales contenidos en los protocolos generados por las administraciones autonómicas a la realidad, particularidades e idiosincrasia propia de la entidad en la que desarrolle sus funciones. Parece evidente que nada tiene que ver la puesta en acción de esos protocolos en una gran entidad de ocio educativo con implantación territorial amplia, que hacer lo propio con respecto a una pequeña institución social de barrio cuyo personal está configurado únicamente por voluntarios y voluntarias.

En tercera instancia, el delegado o delegada de protección es el encargado de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia. Así, sin perjuicio de que las Administraciones Públicas deban desarrollar mecanismos específicos de comunicación

de sospecha de una situación de violencia (artículo 16.4 de la LOPIVI), también existe un deber de comunicación general y un deber cualificado, que en este último caso parece evidente que recae sobre el delegado o la delegada, como persona que tiene encomendada la asistencia de protección a NNA por razón de su cargo, profesión o actividad. Este deber de comunicación cualificado al que hacemos referencia significa trasladar información sobre el supuesto caso de riesgo o maltrato infantil o adolescente a las instituciones adecuadas, sin perjuicio de prestar al NNA la atención inmediata que amerite. Ahora bien, esa función no debe confundirse con la obligación o la responsabilidad de recabar información o investigar para esclarecer los hechos (Belmonte y Olaguibel, 2021). Así, es necesario que la persona o personas a quienes se les asigne este rol entiendan perfectamente el funcionamiento del o de los protocolos de intervención y derivación frente a situaciones de violencia, conozcan a las autoridades ante las cuales deben dirigirse, así como los canales de denuncia existentes para ello.

En cuarto y último lugar, el delegado o delegada de protección debe intervenir y mediar en los conflictos aportando soluciones pacíficas y educativas. De esta misma suerte, debe velar para que de manera paulatina se vayan asentando las bases para que los propios NNA aprendan a gestionar de forma pacífica las controversias y a dialogar. No en vano el tiempo libre educativo se caracteriza por representar un contexto formativo privilegiado para alcanzar tales fines.

### **6.5.2 Otras posibles funciones del delegado o delegada de protección**

Arribados a este punto, y más allá de esas mínimas funciones atribuidas al delegado o delegada de protección por la LOPIVI, entendemos que dicha figura también debiera estar involucrada en otras tareas. Destacamos, sin ánimo de exhaustividad, las que consideramos como especialmente relevantes en el devenir diario de una entidad de tiempo libre educativo.

De este modo, debiera corresponder al delegado o delegada de protección la redacción, compromiso y actualización de los códigos de conducta, así como el diseño, validación y evaluación de la puesta en marcha de mapas de riesgo y planes de protección de las distintas actividades que se lleven a cabo en la entidad.

Con respecto a los primeros, si bien es cierto que en el momento de elaborarlos hay algunos comportamientos que son claramente identificados como de bien tratantes, mientras que otras conductas, en cambio, siempre aparecen catalogadas como de violentas, entre ambos extremos surgen ciertas zonas grises o intermedias. Precisamente por ello, durante el iter de confección de un código de conducta, la entidad debe reflexionar, y en ello debe jugar un rol sustancial el delegado o delegada de protección, no solo sobre los comportamientos a evitar y prevenir, sino también sobre aquellas maneras de hacer – o no hacer – que se quieren minimizar y corregir, así como sobre el tipo de relación que se aspira a modelar y promover entre sus profesionales y voluntarios/as y los NNA. En resumen, el código de conducta debe reflejar también aquellos comportamientos que, sin ser constitutivos de violencia en sí mismos considerados, son formas de proceder que la entidad pretende aminorar y, por ende, serán tomadas en consideración para ser corregidas, mejoradas y formar a los equipos (Gómez *et al.*, 2022).

En cuanto a los segundos, el delegado o delegada de protección también debe participar activamente en la revisión y aprobación de todos y cada uno de los mapas de riesgo que sean elaborados en la entidad donde desarrolla sus tareas. Este instrumento se caracteriza por ser una herramienta de carácter flexible cuya finalidad es la de identificar los riesgos de violencia y trato inadecuado que puedan suscitarse en el devenir de las diversas actividades organizadas desde la institución, a la par que contiene un plan de protección para actuar de manera adecuada. Asimismo, también suelen incorporarse en el mapa de riesgos las situaciones que, sin responder específicamente a una conceptualización tradicional de violencia, sí pueden ser consideradas como malas praxis o conductas a reducir o evitar.

Con ello, el proceso de elaboración de un mapa de riesgos parte con un trabajo minucioso asumido por el coordinador o coordinadora responsable de la actividad – por ejemplo, una acampada de verano, una salida a la playa, o un servicio de comedor –. En esta fase del procedimiento deben quedar perfectamente establecidas las áreas de la actividad en que se van a evaluar los posibles riesgos – relaciones entre iguales, aseo, comida, pernocta, dinámicas grupales, imagen, accidentes y emergencias, por citar algunas –; también deben describirse los diferentes riesgos que pretenden ser evitados o reducidos; así como los criterios para evaluarlos y clasificarlos – atendiendo a su impacto o gravedad; su frecuencia o posibilidad –; finalmente, deben describirse con claridad las medidas acordadas para hacerles frente e incorporar los indicadores de evaluación que permitan medir el nivel de impacto de las decisiones adoptadas (Gómez *et al.*, 2022).

Pues bien, para llevar a cabo esta tarea de la forma más adecuada posible, el coordinador o coordinadora responsable de la actividad debe informar y consultar a todas las personas adultas – profesionales o voluntarios/as – implicadas. Así como asegurarse que el mapa de riesgos es conocido y accesible para todos los NNA participantes y sus familiares. En este extremo, de nuevo, una figura clave para asegurar que este proceder es respetado, que el mapa de riesgos responde al código de conducta de la entidad, que existe la debida coherencia entre los diferentes instrumentos adoptados para alcanzar un entorno seguro y que toda esa información es socializada tanto *ad intra* como *ad extra* de la institución, es precisamente el delegado o delegada de protección.

Otra labor trascendental a ser asumida por el delegado o delegada de protección es la relativa a la detección y derivación de las situaciones de violencia que afectan a un NNA. Ciertamente, si un adulto perteneciente a la entidad detecta una situación de violencia sobre un NNA se debe poner en contacto con el delegado o delegada de protección y trasladarle la información de la que dispone lo antes posible, para que éste decida, acto seguido, los pasos a dar. Lo anterior se condice a la perfección con los tres procesos que deben ser

puestos inmediatamente en marcha de forma interrelacionada cuando un profesional o un voluntario/a detecta una situación de violencia que afecta a un NNA: proteger, comunicar y registrar.

Corresponde, pues, al delegado o delegada de protección tomar la decisión de iniciar el protocolo de actuación frente a situaciones de violencia o alargar la fase de detección. Caso de encontrarnos ante este último supuesto, debe ser este profesional quien se encargue de marcar las directrices acerca de cómo proseguir: qué observar, cómo hacerlo y durante cuánto tiempo más.

El delegado o delegada de protección debe coordinar la intervención con los familiares del NNA (si la violencia no procede el ámbito intrafamiliar) y con los responsables de otros entornos de relación (escuela, salud, servicios sociales, otras entidades de ocio y tiempo libre educativo). Este trabajo en red adquiere particular relevancia para aquellos casos en los que la situación de violencia haya sido detectada fuera de la institución.

Por último, y más allá de lo establecido por la normativa vigente, el delegado o la delegada de protección también debiera estar involucrado en las tareas de formación de los NNA en autoprotección y el diseño de actividades para alcanzar este fin. El diseño de protocolos de selección de profesionales y voluntarios/as. La capacitación inicial y continua de los trabajadores y los/as voluntarios/as de la entidad. El seguimiento de la formación y el acompañamiento a las familias, especialmente en casos donde haya mayor situación de vulnerabilidad. Las acciones y campañas comunicacionales de la entidad para sensibilizar tanto *ad intra* como *ad extra* sobre la violencia que recae sobre NNA. La evaluación de la adecuación de los espacios. Y, finalmente, el conocimiento y ayuda en la aplicación de los reglamentos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARGUILER, C., ECHEVERRÍA, J., GÓMEZ, M., LÓPEZ, D., ALBERT, N., BONNY, C., SANTANA, C., VILLAR, S., COLUNGA, H.; LLOSA, J., BURILLO, E., BELARTE, A., MORENO, N., MARTÍNEZ, N. y LANGREO, R. (2022). *Infancia y violencia. Estudio participativo de la situación en España y construcción de propuestas para mejorar la atención a la infancia y adolescencia*. UNICEF España.
- BELMONTE CASTELL, O. y OLAGUIBEL ECHEVERRÍA-TORRES, A. (2021). *Protección de la infancia desde el entorno escolar. El coordinador/a de bienestar y protección. Recomendaciones para la aplicación de la LOPIVI en los centros educativos*. Madrid: Unicef España.
- BELLO, A., MARTÍNEZ MUÑOZ, M. y RODRÍGUEZ PASCUAL, I. (2019). *Érase una voz... Si no nos creen, no nos ven*. Barcelona: Educo.
- CABRERA MARTÍN, M. (2022). "Per fi una llei pel bon tracte de la infància", *Revista Estris*, (245), 7.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2018). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, de 5 de marzo de 2018*. Documento CRC/C/ESP/CO/5-6.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011). *Observaciones general núm. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, de 18 de abril de 2011*. Documento CRC/C/GC/13.
- DIDANIA (2022). *Delegado o delegada de protección. Educando en prevención*. Federación de Entidades Cristianas de Tiempo Libre. Disponible en; <http://didania.org/wp-content/uploads/2022/06/DELEGADO-DE-PROTECCION-1.pdf> (Último acceso: 15 de agosto 2022).
- DÍEZ GUTIÉRREZ, E. J. y MUÑIZ-CORTIJO, L. M. (2022). "Educación social en el ámbito escolar y la Ley Rhodes", *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 20(1), 21-39. <https://doi.org/10.15366/reice2022.20.1.002>

- DÍAZ-VICARIO, A. y GAIRÍN SALLÁN, J. (2014). "Entornos escolares seguros y saludables. Algunas prácticas en centros educativos de Catalunya", *Revista Iberoamericana de Educación*, (66), 189-206. <https://doi.org/10.35362/rie660387>
- FAPMI-ECPAT ESPAÑA (2022). *I Foro de prevención de la violencia contra las personas menores de edad en el ámbito deportivo. Buenas prácticas desde el enfoque de los derechos de la infancia*. Madrid: FAPMI-ECPAT España.
- GARCÍA HEREDIA, S. (2022). "Cap a una cultura del bon tracte. Com construïm entorns segurs?", *Revista Estris*, (245), 3.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B., ADROHER BIOSCA, S., BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. y HALTY BARRUTIETA, A. (2022). *Guía de entorno seguro en contextos de educación no formal*. Madrid: Cátedra de los Derechos del Niño de la Universidad de Comillas.
- GONZÁLEZ ALFONSO, E. (2022). "Qué entenem per bon tracte", *Revista Estris*, (245), 2.
- KEEPING CHILDREN SAFE (2020). *Los estándares internacionales de protección infantil organizacional*. Madrid: Keeping Children Safe.
- MARTINEZ, C. y ESCORIAL, A. (2021). *Guía sobre la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia*. Madrid: Plataforma de Organizaciones de Infancia de España.
- MARZO, M., MORATA, T., PALASÍ, E., LÓPEZ, P. y FERNÁNDEZ, F. (2021). El trabajo en red como estrategia de inclusión. Análisis de una experiencia. N. Beloki; I. Alonso; I. Kerexeta (coord.). *Redes para la inclusión social y educativa* (pp. 470-491). Editorial Graó.
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (2021). *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia. Boletín núm. 23. Datos 2020*. Madrid: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

- MONTERRAT, C., GARCÍA-MOLSOSA, M., PLANAS-LLADÓ, A. y SOLER-MASO, P. (2022). "Children's understanding of gender-based violence at home: The role school can play in child disclosure", *Children and Youth Services Reviews*, 136, 106431, 1-9. <https://doi.org/10.1016/j.chilyouth.2022.106431>
- MORATA, T., LÓPEZ, P., MARZO, T. y PALASÍ, E. (2021). "The influence of leisure-based community activities on neighbourhood support and the social cohesion of communities in Spain". *International Social Work*. <https://doi.org/10.1177/00208728211021144>
- NOBLE-CARR, D., MOORE, T. y MACARTHUR, M. (2020). "Children's experiences and needs in relation to domestic and family violence; findings from a meta-synthesis", *Child & Family Social Work*, 25(1), 182-219. <https://doi.org/10.1111/cfs.12645>
- NOVELLA, A., LLENA, A., NOGUERA, E., GÓMEZ, M., MORATA, T., TRILLA, J., AGURD, I. y CIFRE, J. (2015). *Participación infantil y construcción de ciudadanía*. Barcelona. Editorial Graó.
- PÉREZ VALLEJO, A.M. (2021). *Prevención y protección integral frente a la violencia infantil. Un enfoque desde los derechos de niños, niñas y adolescentes*. Valencia. Tirant Lo Blanch.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2017). "El defensor de los derechos de la niñez en Chile: hacia un verdadero garante de su interés superior", *Estudios Constitucionales*, 15(1), 255-306. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100009>
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2015). *Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría infancia*. Valencia. Editorial Universitat Politècnica de València. <https://doi.org/10.4995/IA.2015.617101>



- RODRÍGUEZ PASCUAL, I. y BLANCO MIGUEL, P. (2020). "La violencia, ¿es una realidad persistente de la adolescencia del siglo XXI?", *Universitas Revista de Ciencias Sociales y Humana de la Universidad Politécnica Salesiana*, (32), 121-138. <https://doi.org/10.17163/uni.n32.2020.06>
- SALAZAR, C., ARELLANO, A. y PEÑA, C. (2016). "Programas de ocio activo e infraestructura de esparcimiento (como elementos protectores) en los estudios sobre violencia escolar", *Revista Mad*, (34), 179-195. <https://doi.org/10.5354/0718-0527.2016.40620>
- SÁNCHEZ BARROSO, B. (2022a). *Informe sobre las obligaciones de las entidades deportivas y de ocio en la Ley Orgánica 8/2021 y la figura del delegado o delegada de protección*. Madrid: Cátedra Santander de los Derechos del Niño.
- SÁNCHEZ BARROSO, B. (2022b). "La protección a la infancia y la adolescencia desde un punto de vista competencial: evolución y límites tras la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio", *Revista de Derecho Político*, (114), 149-176. <https://doi.org/10.5944/rdp.114.2022.34145>
- SÁNCHEZ-MORAGO HERNÁNZ, S. y BECERRIL RUÍZ, D. (2019). "Los menores víctimas de violencia familiar no física: tres visiones complementarias", *Cuadernos de Trabajo Social*, 32(2), 419-430. <https://doi.org/10.5209/cuts.58517>
- SARACOSTTI, M. y CASTILLO, P. (2021). Creación de un Hub de investigadores niños, niñas y jóvenes junto a investigadores consolidados para la generación de conocimiento relevante para la política pública. En *Red de Universidades por la Infancia* (ed.). *Agenda niñez y adolescencia 2022-2026. Propuestas para una política pública integral*. (pp. 205-210). Santiago de Chile: Ed. Universidad Autónoma de Chile.

- SARACOSTTI, M., GRAU, O., CARO, P., KINKEAD, A. y VATTER, N. (2015). "El derecho de participación en la niñez: debates, desafíos y alcances para la investigación social y su incidencia en la política pública". *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (62), 211-244.
- SHIER, H. (2018). "Towards a new improved pedagogy of children's rights and responsibilities". *International Journal of Children's Rights*, 26(4), 761-780. <https://doi.org/10.1163/15718182-02604003>
- THOMSON, P. y GUNTER, H. (2007). "The methodology of students-as-researchers: valuing and using experience and expertise to develop methods". *Discourse Studies in the Cultural Politics of Education*, 28(3), 327-342. <https://doi.org/10.1080/01596300701458863>
- UNICEF (2017). Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes. New York: Unicef.
- UNICEF (2021). *Bases para el Plan de Acción de la Garantía Infantil Europea en España*. Madrid: Unicef.
- UNICEF (2021). *Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia. Guía para familias*. Madrid: Unicef.
- VILLENA LLOP, P. (2022). "Análisis de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España: los derechos de los menores implicados en procedimientos judiciales en materia de familia", *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia (REINAD)*, (22), 84-97. <https://doi.org/10.4995/reinad.2022.15824>

## **NORMATIVA REFERENCIADA**

Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo de la Unión Europea de 14 de junio de 2021 por la que se establece una Garantía Infantil Europea. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80844> (Consultado: 05 de noviembre de 2021).